



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-516/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-115/2022.

Í N D I C E

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	20

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente.

2 **A. Queja.** El veintiuno de abril del año en curso, MORENA denunció a José Luis Pech y a Movimiento Ciudadano por la supuesta difusión de propaganda calumniosa en su contra, así como en contra de su entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo, derivado de un presunto uso indebido de la pauta a partir de la transmisión del promocional “CONTRASTE VER Q ROO V2”, así como por el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQYD-INE-81/2022.

3 **B. Resolución impugnada.** El veintidós de junio, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, en el que únicamente se emplazó a Movimiento Ciudadano por tratarse de un promocional pautado, la Sala Regional Especializada, entre otras cuestiones, declaró inexistentes la calumnia, el uso indebido de la pauta y el incumplimiento a las medidas cautelares.

4 **II. Recurso de revisión.** El veintisiete de junio, MORENA interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes señalada.

5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave SUP-REP-516/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador.

- 8 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 9 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020² a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Procedencia

² Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REP-516/2022

- 10 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se precisa la persona que acude en representación del partido político actor y su firma; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, así como los hechos y los conceptos de agravio.
- 12 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida se notificó al recurrente el veinticuatro de junio, mientras que el recurso de revisión se presentó ante la responsable el veintisiete siguiente, por lo que se advierte la interposición oportuna del recurso, al haberse realizado dentro del plazo de tres días.
- 13 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, toda vez que quien comparece a nombre de MORENA, tiene reconocida su personalidad ante la sala regional responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado, teniendo interés jurídico para controvertir la resolución, al ser parte denunciante en el procedimiento especial sancionador y pretender que se declare la existencia de las infracciones denunciadas.
- 14 **d. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

- 15 El partido recurrente fue parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, por la difusión del promocional denominado “CONTRASTE VER Q ROO V2”, con número de folio RA00536-22 (versión radio) y con número de folio RV00471-22 (versión televisión), pautado para la etapa de campañas a nivel local en el Estado de Quintana Roo.
- 16 El motivo de la denuncia fue que dicho promocional contenía propaganda calumniosa en contra de MORENA y de su candidata a la gubernatura de Quintana Roo, así como uso indebido de la pauta y que supuestamente se había actualizado un incumplimiento a las medidas cautelares.
- 17 El material denunciado es el siguiente:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS Versión televisión (RV00471-22)	
AUDIO VERSIONES Televisión (RV00471-22) Radio (RA00536-22)	
Voz en off hombre: <i>Al irme de Morena algunos me han llamado traidor. Traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara.</i>	

IMÁGENES REPRESENTATIVAS Versión televisión (RV00471-22)
<p><i>Traición es enriquecerse de la noche a la mañana.</i> <i>Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca.</i> <i>Traición, cuidar los intereses del niño verde.</i> <i>Mara es una traición.</i> <i>Soy el Dr. Pech y estoy en Movimiento Ciudadano para gobernar con decencia.</i> Voz en off mujer: <i>Dr. Pech Gobernador.</i> <i>Movimiento Ciudadano.”</i></p>

II. Consideraciones de la responsable

18 La Sala Regional Especializada determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas a partir de lo siguiente:

Calumnia

19 Señaló que el elemento objetivo de la calumnia no se actualizaba, toda vez que las frases que se denunciaron estaban dirigidas a calificar de manera negativa la gestión de Mara Lezama como presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, sin embargo, estimó que, de un análisis integral de tales manifestaciones, se advertía que se trataba de una crítica a la labor pública de la otrora candidata al frente de la administración municipal referida.

20 Por ende, concluyó que las frases denunciadas no denotaban la imputación directa de un hecho o delito falso en materia de hechos de corrupción o de enriquecimiento indebido, sino que representaba una visión crítica, severa, áspera e incómoda, la cual se encontraba amparada por la libertad de expresión al ser un tema de interés general para la ciudadanía.

Uso indebido de la pauta

21 Se sostuvo que, al no haberse actualizado la conducta de calumnia, tampoco se acreditaba el uso indebido de la pauta por parte de Movimiento ciudadano.



Incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares

- 22 La responsable manifestó que, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-246/2022, se concluyó que, si bien el contenido de los promocionales del presente asunto era similar al identificado con la denominación “CONTRASTE VERDE Q ROO”³, respecto del que se declaró procedente la medida cautelar a través del acuerdo ACQyD-INE-81/2022, lo cierto es que no era idéntico, por lo que revocó la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que había determinado la improcedencia de las medidas cautelares sobre la base de que ya existía un pronunciamiento al respecto.
- 23 En cumplimiento a tal determinación judicial de esta Sala Superior, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la medida a través del acuerdo ACQyD-INE-98/2022 respecto al promocional en su versión de radio, al tratarse de un acto consumado, y en cuanto a la versión de televisión, porque no constituía propaganda calumniosa.⁴
- 24 Así, la responsable concluyó que no existió un incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares por parte de Movimiento ciudadano, al tratarse de promocionales diversos aquellos que fueron objeto de la medida cautelar decretada.

III. Pretensión y agravios

- 25 La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia controvertida, para el efecto de que se declare la existencia de las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta que denunció en contra de Movimiento Ciudadano.

³ Con números de folio RA00478-22 y RV00411-22.

⁴ Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior a través del SUP-REP-261/2022.

26 Para ello, plantea los siguientes agravios:

- Indebida fundamentación y motivación.
- Falta de exhaustividad y congruencia.

27 Los anteriores planteamientos están vinculados con la supuesta acreditación indebida de los elementos constitutivos de los ilícitos de calumnia electoral y uso indebido de la pauta, de allí que la cuestión a resolver estriba en dilucidar si la sentencia controvertida se ajustó a derecho al determinar que no se actualizaron dichas infracciones.

28 En tal sentido, toda vez que ni la determinación sobre la inexistencia del incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares y del supuesto fraude a la ley, ni la vista ordenada a la autoridad instructora respecto a una posible violencia política en razón de género, fueron materia de impugnación, tales aspectos deben seguir rigiendo en la resolución controvertida y no serán motivo de análisis en la presente instancia revisora.

IV. Metodología de estudio

29 Los agravios se analizarán en conjunto al estar relacionados con la acreditación de la calumnia, dándose prioridad al estudio del reclamo consistente en la indebida motivación, de manera que si éste prospera llevará a la revocación de la resolución impugnada, haciendo innecesario el análisis de los restantes planteamientos relacionados con el fondo de la controversia.

30 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.⁵

⁵ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Asimismo, conforme a la tesis de



V. Análisis de los agravios

31 Esta Sala Superior estima que los reclamos planteados por el partido recurrente resultan **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones.

A. Marco normativo

a. Libertad de expresión e información

32 Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

33 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 6° y 7°, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección.

34 El artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

35 El artículo 6° constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONSESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

- 36 Asimismo, el citado precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- 37 En ese orden de ideas, el artículo 7 del propio ordenamiento fundamental consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que se pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
- 38 Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- 39 En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- 40 Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan



la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

- 41 Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

b. Límites a las libertades de expresión e información

- 42 Las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.
- 43 Así, uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas. En este sentido, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: *"Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*.
- 44 El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **(i)** la imputación de hechos falsos o delitos, y **(ii)** con impacto en un proceso electoral.
- 45 Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental, que contiene la prohibición de

que “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

46 En este sentido, el Pleno del máximo tribunal del país, advierte que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, a que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

47 A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— **que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa** (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, de acuerdo al Tribunal Pleno, debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

48 La anterior definición del ilícito de calumnia, en donde no sólo se exige la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se efectúe con conocimiento de su falsedad, ha sido reiterada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, así como recientemente en las diversas acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 134/2020.

49 De allí que, para dilucidar si un acto resulta calumnioso y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta



necesario constatar la actualización del **elemento objetivo**, lo que implica que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad.

- 50 Asimismo, también se debe corroborar que la difusión de los hechos o delitos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el propósito de producir y difundir información falsa para generar un daño⁶, lo que se presumirá por el hecho de que la difusión se efectúe a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad⁷, lo que constituye el **elemento subjetivo** del ilícito.

B. Caso concreto

- 51 El partido recurrente aduce que el análisis realizado por la responsable, por el cual se concluyó la inexistencia de los ilícitos de calumnia y uso indebido de la pauta, adolece de una debida fundamentación y motivación, así como falta de congruencia y exhaustividad, debido a que sí se actualizó una imputación directa de hechos y delitos falsos en detrimento de su candidata a la gubernatura por Quintana Roo María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, aunado a que se dejó de analizar el elemento subjetivo de la calumnia y el uso indebido de la pauta.
- 52 Este órgano jurisdiccional estima que los agravios planteados por el promovente son **infundados**, conforme a los siguientes razonamientos.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

53 Del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la Sala Regional Especializada sustentó su determinación en las disposiciones normativas que estimó aplicables para el análisis de cada infracción denunciada, así como en las jurisprudencias y criterios que ha emitido esta Sala Superior al respecto, sin que el recurrente precise cuáles preceptos constitucionales y legales se omitieron citar o se aplicaron indebidamente.

54 En efecto, de la sentencia recurrida se advierte que por cuanto hace a la libertad de expresión y calumnia, la Sala responsable citó los artículos 1, 6, 41 fracción III apartado C de la Constitución Federal y 213 del Código Penal Federal, así como diversos precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por este Tribunal Electoral, relacionados con la maximización de la libertad de expresión en el contexto del debate político, salvo la restricción válida a dicha libertad respecto de la calumnia electoral y a los elementos que configuran dicho ilícito.

55 Por lo que se refiere al uso indebido de la pauta, la responsable citó el artículo 41, párrafo segundo, Base I y III de la Constitución Federal, los numerales 159, párrafo 1; 167, párrafo 4; 226, párrafo 4; y 247, párrafo 1 de la Ley Electoral Federal, así como los artículos 7, párrafo 1 y 37 del Reglamento de Radio y Televisión y diversos precedentes de esta Sala Superior respecto a las finalidades de la propaganda difundida a través de dichos medios de comunicación.

56 A partir de lo expuesto, se aprecia que, contrario a lo que menciona el partido accionante, la responsable señaló los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su decisión, sin que se cuestione por qué tales normas y criterios no resultaban aplicables en la especie, **de allí que no se acredite la indebida fundamentación alegada.**



57 Ahora bien, **por cuanto hace a la indebida motivación** planteada por el recurrente, se considera que tampoco le asiste la razón, pues de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable analizó de manera integral y contextual los mensajes contenidos en el promocional denunciado, a efecto de dilucidar si se actualizaron o no las infracciones denunciadas.

58 En efecto, la Sala Especializada estimó la inexistencia de las infracciones sometidas a análisis, de conformidad con las siguientes razones:

- Señaló que las manifestaciones denunciadas no implicaron la imputación de un hecho o delito en perjuicio de MORENA, pues todas ellas iban dirigidas a calificar de manera negativa la gestión de su candidata como otrora servidora pública en el Estado de Quintana Roo.
- Se sostuvo que, si bien es cierto que en ellas se hacía alusión a la frase “*cerrar los ojos a la corrupción*”, sugiriendo el calificativo de que la candidata sea “corrupta”, lo cierto es que ello no implicaba la imputación unívoca de un delito en particular, dado que en el Código Penal Federal se establecían diversos delitos por hechos de corrupción.
- Se explicó que la sola inclusión de la palabra “*corrupción*” en la propaganda político-electoral, ni su relación con la frase “*Traición es enriquecerse de la noche a la mañana*”, se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática, ni actualiza por sí mismo la infracción denunciada.
- Por cuanto hace a que la frase “*Traición es enriquecerse de la noche a la mañana*” pudiera administrarse con el delito de enriquecimiento ilícito, se sostuvo que lo cierto era que en

ninguna parte se atribuyó dicha conducta delictuosa al partido político o a su otrora candidata.

- En consecuencia, se concluyó que los promocionales planteaban una crítica a la gestión de la candidata como presidenta municipal que, si bien podía ser severa, áspera e incómoda, no actualizaba el elemento objetivo de la calumnia, sino que constituían apreciaciones que abonan al debate público sobre un tema de interés general.
- Derivado de lo anterior, se consideró innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral, determinándose además que no se actualizó el uso indebido de la pauta, al no haberse acreditado la calumnia.

59 Conforme a lo señalado, se advierte que, en contraste con lo que alega el recurrente, la responsable sí razonó por qué no estimó actualizado el elemento objetivo de la calumnia, al concluir que del análisis de las frases denunciadas no se apreciaba la imputación unívoca de un delito específico en detrimento del partido denunciante o de su candidata a la gubernatura.

60 Asimismo, carece de razón el accionante respecto a que no se efectuó un análisis integral y contextual del mensaje, ya que se desprende que la responsable: **i)** Advirtió que los mensajes se difundieron en radio y televisión en la etapa de campañas para elegir a la gubernatura de Quintana Roo⁸; **ii)** Que con las expresiones se calificaba de manera negativa la gestión de la candidata de MORENA como otrora presidenta municipal; **iii)** Analizó las frases en relación con las conductas tipificadas en el Código Penal Federal que aludían a

⁸ La responsable tuvo acreditado que el promocional denunciado fue pautado por Movimiento Ciudadano para la etapa de campañas a nivel local en Quintana Roo, habiéndose difundido del veintiuno al treinta de abril, en su versión de radio y televisión; así como del uno al cuatro de mayo, en su versión de televisión (**las campañas para la elección de la gubernatura en dicho estado abarcaron del tres de abril al uno de junio**).



hechos de corrupción, enriquecimiento ilícito y traición; **iv)** Concluyó que se trataba de una opinión del partido emisor del mensaje amparado por la libertad de expresión y que en el contexto de las campañas abonaba al debate público; y **v)** Sostuvo que ni siquiera apreciadas las frases en su conjunto conducía a la imputación de un delito o hecho falso.

61 Cabe destacar que el accionante refiere que las frases denunciadas atribuidas a su candidata, insinúan que ella es una persona poco confiable, irresponsable en el ejercicio de cargos públicos e interesada, además de que su partido es traidor, corrupto, indecente e indigno; lo que desde su óptica se traduce en una denostación y denigración, que genera una desaprobación en el electorado en contra de MORENA y que constituye una campaña electoral disfrazada con la finalidad de afectar a dicho partido en el proceso electoral de Quintana Roo.

62 Este órgano jurisdiccional estima que tales planteamientos resultan insuficientes para desvirtuar la justificación de la responsable por la que sustentó que no se actualizaba el elemento objetivo de la calumnia, dado que lejos de exponer razones para considerar por qué sí se trataba de delitos o hechos falsos que se atribuyeran al partido político o a su candidata, refiere la imputación de calificativos constitutivos de denostación y denigración.

63 Es decir, el partido recurrente se duele de una campaña negativa en su contra y en detrimento de su candidata, sin referir cuáles expresiones específicas constituyen la imputación de hechos o delitos falsos, diversos o coincidentes con los analizados por la responsable en la tipificación descrita en el Código Penal⁹, sino que alude por una

⁹ La responsable señaló que los delitos por hechos de corrupción podían consistir en: ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores y servidoras públicas, uso ilícito de atribuciones y facultades, remuneración ilícita, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

parte a adjetivos calificativos que son consustanciales a una opinión no sujeta a un canon de veracidad, y por la otra, refiere figuras como la denostación y denigración que no constituyen ilícitos por los cuales válidamente se pueda limitar la libertad de expresión, a diferencia de la calumnia.

64 En tal sentido, esta Sala Superior comparte la conclusión a la cual arribó la Sala Regional Especializada, en el sentido que las expresiones *“al irme de MORENA algunos me han llamado traidor”, “traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara, traición es enriquecerse de la noche a la mañana, Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca, Traición, cuidar los intereses del niño verde”*, no implicaron la imputación de hechos y delitos falsos vinculados con hechos de corrupción específicos o con un enriquecimiento ilícito, por lo que fue adecuado que no se haya tenido por actualizado el elemento objetivo de la calumnia.

65 En efecto, cabe destacar que, del análisis contextual e integral de las expresiones denunciadas, tal y como lo apreció la responsable, se pudo desprender que las frases denotan un posicionamiento crítico vinculado con una problemática de interés público como lo es el cuestionamiento a la gestión pública pasada de la candidata a quien se dirige la crítica, a partir de señalamientos genéricos de supuesta corrupción y enriquecimiento con motivo de dicho ejercicio público y enmarcados como actos de traición.

66 Así, de las expresiones referidas se desprende que el partido emisor de la propaganda expresó una crítica válida respecto del perfil de una candidatura postulada por una posición contraria, mediante el cuestionamiento de su gestión pública pasada a partir de hechos de corrupción y enriquecimiento no vinculados con alguna conducta específica que pudiera encuadrar en algún ilícito en particular, en el



contexto de las campañas del proceso electoral para la elección de la gubernatura en Quintana Roo.

- 67 Al respecto, debe tenerse presente como hecho notorio,¹⁰ que María Elena Hermelinda Lezama Espinosa se desempeñó como presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en el periodo 2018-2022, de allí que tenga sentido que el partido denunciado, a través de su candidato a la gubernatura de dicha entidad, haya expresado críticas en torno a la gestión pública de su contrincante, vinculadas con corrupción y enriquecimiento, temáticas de interés público para la ciudadanía.
- 68 Por consiguiente, si bien las expresiones constituyen un posicionamiento crítico con una connotación negativa respecto de la gestión municipal de la candidata postulada por MORENA, al estar enmarcada en el contexto del proceso electoral para la renovación de la gubernatura del referido Estado y como parte de la disputa entre contendientes propia de la propaganda de campaña tendiente a restar adeptos a las opciones contrarias¹¹, forma parte del debate público y no requería la comprobación de su veracidad.
- 69 Lo anterior, considerando además que, al estar dirigida la crítica a una candidata respecto al desempeño de un cargo público pasado, implica que la persona que resiente la afectación esté sometida a un mayor escrutinio de la sociedad, teniendo por ello, un mayor umbral de tolerancia a la crítica frente al cuestionamiento de información de interés o de relevancia pública¹² como lo fue su gestión como presidenta municipal.

¹⁰ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Criterio contenido en la tesis CXX/2002, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)”.

¹² Al respecto, véanse las Tesis 1ª. XLIV/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. Registro: 2008407 y la CCCXXIV/2018, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA

70 Finalmente, tampoco se advierte ninguna indebida motivación por el hecho de que se omitió valorar la existencia del elemento subjetivo de la calumnia, así como verificar si se actualizaba un uso indebido de la pauta, ya que respecto de lo primero, obedeció a que la responsable estimó innecesario realizarlo al haber concluido que no se actualizaba el elemento objetivo; y en relación a lo segundo, al haberse hecho depender dicha infracción de la existencia de la calumnia, se determinó que tampoco se actualizaba el uso indebido de la pauta.

71 Al respecto, se considera adecuado lo resuelto por la sala responsable respecto de tales aspectos, debido a que al no tenerse por acreditado el elemento objetivo, resultaba ocioso proceder al estudio de la real malicia respecto de un posicionamiento no sujeto a un canon de veracidad, aunado a que al haberse denunciado el uso indebido de la pauta como una infracción dependiente de la existencia de calumnia y no como infracción autónoma, es que no se justificaba realizar algún análisis desde una perspectiva diversa a la denunciada por el propio recurrente, de allí que tampoco se advierta ninguna falta de exhaustividad o incongruencia respecto del estudio de dichas temáticas.

72 En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente se estima que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.